



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 89/2025

En Madrid, a mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación como presidente del XXX, contra la resolución de 26 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En fecha 10 de noviembre de 2024, se disputó el partido correspondiente a la 10ª jornada del campeonato de liga Tercera Federación de Fútbol Femenino Grupo 1º entre los equipos XXX finalizando en empate

**Segundo.** El día 11 de noviembre de 2024, el XXX presenta un escrito ante los órganos disciplinarios de la RFEF solicitando: *“Se tenga presentada la denuncia, se depuren las responsabilidades derivadas de estas actuaciones, por amparar y colaborar el XXX en los hechos denunciados.*

*Asimismo, se solicita que se dé por ganado el partido al XXX”*

**Tercero.** Con fecha de 14 de noviembre de 2024, el Juez Disciplinario Unico dictó resolución acordando la práctica de información reservada a fin de esclarecer los anteriores hechos.

**Cuarto.-** Con fecha de 29 de noviembre de 2024, se incoa un expediente disciplinario a Dª XXX, a Dª. XXX y al club XXX

**Quinto.-** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento extraordinario, con fecha de 30 de enero de 2025, el Juez Disciplinario Unico dicta resolución por medio de la cual acuerda: *“A) Sancionar a Doña XXX por la infracción prevista en el artículo 110.1.e) del Código Disciplinario de la RFEF, con suspensión por tiempo de seis meses.*

*B) Sancionar al Club XXX con multa de tres mil seis (3.006) euros y la deducción de tres puntos en la clasificación final, en aplicación del artículo 93 del mismo texto.”*

**Sexto.** Frente a dicha resolución, el 13 de febrero de 2025 el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando: *“Que, teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita, y en su día, previo los trámites preceptivos, con base en las alegaciones formuladas, dicte Resolución por la que,*



*estimándose la pretensión del recurrente, se anulen y dejen sin efecto las resoluciones del Juez Disciplinario Único en relación a las sanciones impuestas.”*

**Séptimo.** Con fecha de 26 de febrero de 2025, el Comité de Apelación de la RFEF dicta resolución por medio de la cual acuerda: *“Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por la representación del XXX contra la resolución de fecha 30 de enero de 2025 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmando dicha resolución y las sanciones que en ella se establecen.”*

**Octavo.** Con fecha 21 de marzo de 2025, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación, como Presidente, del Club XXX, contra la resolución de 26 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el que solicita:

*“i) Revocar en su totalidad la decisión del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 27 de febrero de 2025;*

*ii) Anular las decisiones el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de la RFEF de fecha fecha 30 de enero de 2025, respectivamente, dejando sin efecto todas y cada una de las sanciones impuestas a la Sra. XXX y al club XXX en dicha resolución;”*

**Noveno.** Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Fútbol, habiendo remitido el informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

**Décimo.** Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



**Segundo.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.** Los fundamentos jurídicos aducidos en el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte son los siguientes:

- Ausencia de responsabilidad por falta de ámbito subjetivo de aplicación del artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Extinción de la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 13 apartados 1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Incongruencias en el acta y en la resolución del Juez Único de competición.

**Sexto.** Debe comenzarse señalando que el club recurrente ha negado los hechos, señalando que Doña XXX no está federada ni mantiene con el club relación deportiva, federativa, profesional, mercantil o laboral alguna, debido a la rescisión de su contrato la temporada pasada como consecuencia de las sanciones impuestas en virtud de las cuales estaría suspendida de su licencia las jornadas restantes de la temporada.

Debe comenzarse señalando que la doctrina constitucional tiene establecido que procede la aplicación al procedimiento sancionador y, en general, al Derecho Administrativo sancionador de los principios penales, no de todos y cada uno de los preceptos propios del ámbito penal. Esta postura ha sido mantenida por nuestro Tribunal Supremo que viene repitiendo hasta la saciedad que “... *el paralelismo entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador permite la extrapolación a éste de aquellos principios de aquel que, siendo de obligada observancia en la actividad procesal punitiva de la jurisdicción penal, lo han de ser en la actividad sancionadora de la Administración...*” como recogen, por todas, las SSTS 15 octubre 1988 (RJ 1988\7983) y 18 julio 1990 (RJ 1990\6647) -Sala III-, corroborando las tesis del Tribunal Constitucional (entre otros Autos 628/1983, de 14 diciembre; 598/1984, de 17 octubre; 711/1984, de 21 noviembre). Especialmente, debe destacarse que la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1995 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera) que dispone que “*no hay duda, hoy, de la necesidad*



*de observar, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, el espíritu y las garantías que exterioriza el Derecho Penal, que deben objetivarse para determinar la medida en que los principios y las garantías (no las normas) del Derecho Penal pueden ser aplicadas”.*

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, se puede afirmar sin lugar a duda que una de las modulaciones en la aplicación de los principios penales afecta a la presunción de inocencia. En efecto, frente al valor absoluto que a dicha presunción le es predicable en el seno del proceso penal, al ser uno de los derechos consagrados por el art. 24 de la Constitución, exigiendo el desarrollo de una actividad probatoria suficiente para desvirtuarla, la que es su plasmación en el seno del procedimiento administrativo sancionador, el principio de presunción de no existencia de responsabilidad administrativa reconocido por el art. 53.2 Ley 39/2015, ha de entenderse matizado por la presunción de certeza a que hace referencia el art. 77. Ley 39/2015, de suerte que cuando ésta concorra y dado su carácter “*iuris tantum*”, prevalecerá sobre la primera en tanto no se pruebe su falta de rigor.

En el presente caso, a diferencia de otros precedentes en los que sancionaba a los mismos sujetos, el acta arbitral no recoge ninguna mención a los hechos que han sido objeto de sanción. Ello determina que no exista presunción de certeza de hechos del acta arbitral que desvirtúe la presunción de no responsabilidad administrativa de los sujetos sancionados, sin perjuicio de que pueda acudir a otros medios de prueba.

Pues bien, en el presente caso, los medios de prueba cuya valoración han servido a los órganos disciplinarios para entender desvirtuada la presunción de no existencia de responsabilidad de los sujetos sancionados son los siguientes:

- prueba videográfica
- prueba fotográfica
- Historial de licencias de D<sup>a</sup>. XXX
- Historial de sanciones impuestas a D<sup>a</sup> XXX y al Club XXX por la comisión de infracciones previstas en los artículos 64, 85, 92 y 93 del Código Disciplinario u otras análogas.
- Declaración jurada de D<sup>a</sup>. XXX

Antes de proceder a la valoración de la prueba, debe recordarse la doctrina sobre la prueba indiciaria, de origen jurisprudencial, de la cual es uno de los más fundados exponentes la STC 189/1988, de 28 de septiembre, cuyo fundamento jurídico tercero sostiene: “3. *En relación con la razonabilidad de ese nexo y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el resultado alcanzado de la actividad probatoria y el relato de hechos probados, las preocupaciones de este Tribunal se han centrado prioritariamente en la denominada prueba de indicios, que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. El engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser*



«coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (STC 169/1986, fundamento jurídico 2.o). Con amplia cita de otras Sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 107/1989, 384/1993, 206/1994), resumíamos recientemente la consecuente doctrina jurisprudencial relativa a la prueba de indicios: «Este Tribunal tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria» (STC 24/1997, fundamento jurídico 2.o).

La falta de concordancia con «las reglas del criterio humano» --la irrazonabilidad-- se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado. Como subraya la STC 174/1985, «cuando la única prueba practicada es la indiciaria puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba de ese tipo, es decir, ante una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado, o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado, y no suponen, por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución» (fundamento jurídico 5.o). Se trata, expresado en negativo, «del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba» (STC 169/1986, fundamento jurídico 2.o).

En suma, el control de la solidez de la inferencia, sobre todo cuando se lleva a cabo, no desde el canon de su lógica o coherencia, sino desde la suficiencia o grado de debilidad o apertura, debe ser extraordinariamente cauteloso en esta sede, pues, son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediatez que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal. El «mayor subjetivismo» de la prueba indiciaria (STC 256/1988) hace así tanto que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente, como que deba ser especialmente prudente en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración.

En este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la



inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

Así, nuestra jurisprudencia ha catalogado como inferencia no concluyente contraria al derecho a la presunción de inocencia la que une «la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo» con su «especial destino a tal ejecución» (STC 105/1988, fundamento jurídico 3.o); la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (STC 283/1994, fundamento jurídico 2.o); la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo con escalamiento de los mismos (STC 24/1997) o la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (STC 45/1997); o, finalmente, la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga (STC 157/1998).”

En síntesis, para que las pruebas indiciarias puedan desvirtuar la presunción de inocencia se requiere:

1. que existan pluralidad de indicios
2. que el hecho base este acreditado a través de prueba directa
3. que entre el hecho demostrado y el presunto haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano
4. que se exprese el razonamiento que ha llevado a considerar acreditado el hecho presunto.

A la vista de dichas pruebas, se anticipa que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la conclusión efectuada por el Juez Único de Disciplina y por el Comité de Apelación, al entender que los indicios existentes son suficientes para desvirtuar la presunción de no responsabilidad del club recurrente.

Pues bien, a continuación cabe señalar la argumentación que la Resolución del Juez Disciplinario Único hace, en su fundamento jurídico primero, para concluir la existencia del hecho “... *En conclusión, tras haber procedido a visionar y escuchar con detenimiento los soportes audiovisuales obrantes en el expediente y tras un examen conjunto de toda la prueba, debe concluirse que tales soportes audiovisuales demuestran de manera concluyente que Doña XXX estaba situada en la grada durante el partido, que dio indicaciones de forma insistente a las jugadoras, al Presidente y Delegado y probablemente a la entrenadora titular.*

*Debe añadirse que el Club expedientado en sus alegaciones no niega que dicha entrenadora se encontrase en el campo, ni que diese instrucciones a las jugadoras desde la grada, limitándose sus alegaciones a manifestar que el equipo cuenta con otra entrenadora con licencia, sin que a juicio de este Instructor la existencia de otra entrenadora, comprometa en modo alguno los hechos denunciados y referidos a Doña XXX*



*También es menester referirse a la pluralidad de sanciones impuestas durante la pasada temporada tanto a Doña XXX como al Club XXX en la medida en que dichas sanciones, son el presupuesto para la incoación del presente expediente disciplinario.*

*A tal efecto conviene significar a que la entrenadora Doña XXX fue sancionada durante la temporada pasada en cinco ocasiones por el incumplimiento de una primera sanción de suspensión por dos partidos impuesta en fecha 13 de septiembre de 2023 dicha entrenadora por protestas al árbitro.*

*Tras imponerse dicha primera sanción, la entrenadora Doña XXX siguió realizando funciones de entrenadora a pesar de estar suspendida, imponiéndose a dicha entrenadora sucesivamente las siguientes sanciones:*

*- Cuatro partidos de suspensión por incumplimiento de la primera sanción de suspensión.*

*- Ocho partidos de suspensión, por incumplimiento de la sanción de suspensión con agravante de reincidencia.*

*- Veinte partidos de suspensión, por incumplimiento de la sanción de suspensión.*

*- Inhabilitación por tiempo de un año por incumplimiento consciente y reiterado de acuerdos adoptados por el órgano disciplinario.*

*- Inhabilitación por tiempo de dos años por incumplimiento consciente y reiterado de acuerdos adoptados por los órganos disciplinarios.*

*Por su parte, tras la imposición de la tercera sanción a la entrenadora, el Club XXX, fue apercibido por los órganos disciplinarios de su posible responsabilidad si siguiese permitiendo que la entrenadora continuase infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.*

*Tras dicho apercibimiento, los órganos disciplinarios federativos, impusieron tres sanciones al Club XXX por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, en la medida en que dicho Club había permitido a la entrenadora suspendida acceder a los distintos recintos y seguir dando instrucciones a las jugadoras”.*

Pues bien, este TAD considera que, en efecto, la prueba indiciaria sobre la que se fundamenta la resolución cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia para desvirtuar la presunción de inocencia:

1. Existe una pluralidad de indicios, a saber:

De la prueba videográfica y fotográfica resultan los indicios siguientes, expuestos en orden cronológico: (i) la presencia de XXX en la grada del estadio donde se disputa el encuentro (ii) XXX emite y vocifera instrucciones a las jugadoras durante la disputa del encuentro (iii) algunas de estas instrucciones van seguidas en el tiempo por actos del club absolutamente coincidentes con las mismas (ej: en el minuto 55:56 del video Doña XXX indica que ha de efectuarse una sustitución e



inmediatamente el club lleva a cabo la sustitución indicada, (iv) de la fotográfica, resulta que Doña XXX esta hablando por teléfono móvil con varias personas, una de ellas “XXX V./[...]”, nombre, apellido e inicial que se corresponden con el de la entrenadora del club sancionado.

2. Los hechos base están acreditados a través de prueba directa, en particular, de la videográfica y fotográfica que consta en el expediente.

3. Entre el hecho demostrado y el presunto hay un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, pues la secuencia de hechos narrada no solo resulta plenamente compatible con la existencia de las instrucciones por parte de la persona que se halla en grada al cuerpo técnico del equipo, que es absolutamente coherente y razonable según las reglas de la lógica y de la razón, más teniendo en cuenta que no es la primera ocasión en que sucede.

4. Se ha expresado de forma explícita el razonamiento que ha llevado a considerar acreditado el hecho presunto, tanto en la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva para competiciones no profesionales, como en la del Comité de Apelación de la RFEF.

De acuerdo con ello, este TAD tiene por acreditados los hechos y considera desvirtuada la presunción den o existencia de responsabilidad administrativa

**Séptimo.** En primer lugar, a juicio del recurrente, las sanciones impuestas exceden el ámbito de aplicación subjetiva de la potestad disciplinaria de la RFEF conforme al artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

En segundo lugar, señala que se habría extinguido la responsabilidad disciplinaria de Doña XXX por mor del artículo 13 CD RFEF.

También considera que no se le pueden aplicar el tipo infractor previsto para entrenadores en la medida en que no tiene licencia como tal.

En consecuencia, aduce el recurso que no cabe exigir responsabilidad disciplinaria a Doña XXX en la fecha del encuentro, ya que en dicho momento no poseía una licencia federativa vinculada con la RFEF, ni, en consecuencia, al Club.

La resolución del Juez Único de Disciplina fundamenta que la pérdida de la condición de deportista fue realizada de común acuerdo entre el Club y la entrenadora en fraude de ley conforme al artículo 6. 4 del Código Civil. Este argumento se sustenta conforme a la Resolución en la sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), sec.



5ª, S 23-12-1998, rec. 2908/1995, que, citando una sentencia previa del Tribunal Supremo, indica para una cuestión similar:

“En igual sentido, se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1997, al decir *"la renuncia a la condición de funcionario es una causa de pérdida de tal condición o de extinción de la relación funcionarial, a tenor del art. 37,1 a) T. A. de la L 7 febrero 1964, de Funcionarios Civiles del Estado, y de que implica, en definitiva, un acto voluntario de renuncia o abandono de un derecho adquirido que, en principio, válido y eficaz resulta, salvo que contraríe el interés o el orden público o perjudique a terceros, según el art. 6,2 CC, o cuando se realice en fraude de ley, a tenor del art. 6,4 del mismo Código"*.

Así, se declara la existencia de fraude de ley señalando como preceptos de cobertura los artículo 13.1 e) y 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF que conllevan la extinción de la responsabilidad disciplinaria y la suspensión del período de prescripción de la sanción; siendo la resolución del contrato de la entrenadora y su baja de la licencia federativa el acto jurídico en el que se ampara el recurrente, y como finalidad que se pretende eludir el efectivo cese de la realización de funciones que conlleva la pérdida de la licencia federativa.

Así, la Resolución de del Comité de Apelación de la RFEF señala: *"Nótese que es un doble fraude. Primero, porque, de facto, la expedientada desarrolla funciones para las que requeriría licencia, sustrayéndose a las posibles consecuencias de su ilícito comportamiento y, adicionalmente, porque también pretende sustraerse a las consecuencias del quebrantamiento de sanciones anteriores, escudándose una vez más en la inexistencia de licencia."*

*A juicio de este Comité, negar la condición de entrenadora por no ser titular de una licencia a quien efectivamente realiza dichas funciones con manifiesto desprecio a una pluralidad de resoluciones que le impiden actuar como tal, no solo dejaría inerte la potestad disciplinaria federativa, perpetuando una situación en la que tanto el Club como la entrenadora han desobedecido una pluralidad de resoluciones de manera consciente y culpable, sino que ampararía una clara situación de abuso de derecho y de manifiesto fraude de ley."*

*En suma, estas actuaciones son contrarias al fin práctico de la norma (cumplir las sanciones y no entrenar al equipo en los partidos), sin que la norma de cobertura, el artículo 13.1 e), tenga como finalidad proteger el acto realizado, en concreto, que pudiera entrenar de facto al equipo durante los partidos."*

*Al entenderse como fraude de ley la actuación realizada, existe la potestad de los órganos disciplinarios para sancionar la conducta analizada, al tratarse de sujetos pasivos, tanto el Club como la entrenadora, de dicha potestad disciplinaria."*



Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente la argumentación esgrimida por la Resolución recurrida. De los hechos descritos en las Resoluciones que dan lugar al presente recurso se evidencia que la entrenadora sancionada no cesó en el ejercicio de sus funciones como entradora de facto, a pesar de la resolver con el Club recurrente el contrato que los vinculaba. De hecho, de los hechos recogidos se concluye que la mencionada resolución contractual tenía como finalidad eludir el cumplimiento de las sanciones impuestas de suspensión de partidos, máximo aún si tenemos en cuenta la definición que el propio Código Disciplinario de la RFEF en su artículo 56 en cuanto al modo de cumplimiento de la sanción de suspensión de partidos: *“Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.”*

Por tanto, apreciando la existencia de fraude de ley en los hechos contenidos en la Resolución impugnada, se concluye que (i) Doña XXX y el club están incluidos en el ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria, (ii) que no se ha extinguido su responsabilidad disciplinaria y (iii) que le resulta de aplicación el tipo infractor aplicado.

Por lo expuesto, debe desestimarse el recurso y confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación como presidente del Club XXX contra la resolución de 26 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

